

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XLVI

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, JUEVES 10 DE ENERO DE 1951

NUMERO 11.393

— CONTENIDO —

ASAMBLEA NACIONAL

Ley No. 2 de 2 de enero de 1951, por la cual se habilita a Permé para el comercio exterior y se hace reglamentación.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Decreto No. 124 de 10 de diciembre de 1950, por el cual se hace un procedimiento.

Departamento Diplomático y Consular

Resolución No. 1114 de 10 de diciembre de 1950, por la cual se crea una Secretaría.

Resolución No. 1115 de 10 de diciembre de 1950, por la cual se crea una oficina.

Departamento de Naturalización

Decreto No. 125 de 10 de diciembre de 1950, por el cual se declara la calidad de panameños por naturalización.

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

Decreto No. 126 de 10 de diciembre de 1950, por el cual se hacen nombramientos.

Secretaría Primera

Resolución No. 1116 de 10 de diciembre de 1950, por la cual se concede un permiso.

Resolución No. 1117 de 10 de diciembre de 1950, por la cual se autoriza un acto.

Admisión y Salida

ASAMBLEA NACIONAL

HABILITASE A PERMÉ PARA EL COMERCIO EXTERIOR Y HACESE REGLAMENTACION

LEY NUMERO 3

(DE 2 DE ENERO DE 1951)

por la cual se habilita a Permé para el comercio exterior y se reglamenta dicho comercio en la Comarca de San Blas.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º. Permite en la Comarca de San Blas el comercio exterior para lo cual se tendrá a Permé, jurisdicción de Puerto Obaldía, como Puerto semi-habilitado para ese objeto.

Artículo 2º. Las operaciones comerciales de las naves extranjeras dedicadas al comercio internacional sólo serán permitidas dentro del área de Permé, jurisdicción de Puerto Obaldía.

Artículo 3º. El comercio exterior con la Comarca de San Blas sólo comprenderá:

- a) el de Importación
- b) el de Exportación y
- c) el de Reexportación.

En ningún caso podrá comerciarse con mercancías: "a la orden" o mercancías "en tránsito" o mercancías en "depósito".

Artículo 4º. El comercio exterior se sujetará a las disposiciones que contienen los títulos II y III del libro 1º del Código Fiscal.

Artículo 5º. Sólo las naves nacionales del servicio de cabotaje podrán dedicarse al comercio costanero en la Comarca de San Blas, excepto cuando están en viaje de Ruta Internacional.

No será obstáculo para hacer ese comercio la circunstancia de que la nave de cabotaje esté habilitada para el comercio exterior, siempre que no se encuentre en viaje de esta clase.

Parágrafo: Para los efectos del cumplimiento del presente Artículo se considerará terminado el viaje de regreso en comercio internacional si el Puerto de destino de ese regreso es el de Permé, en la Comarca de San Blas, en donde se puede obtener zarpe para el comercio de cabotaje previo el pago de los derechos que gravan la in-

troucción de mercancías de procedencia extranjera, con excepción a lo dispuesto por el aparte 3 del Artículo 3º del Código Fiscal que define como comercio costanero el que se hace entre los puertos de la República conduciendo productos del país o bienes extranjeros que han pagado el respectivo impuesto comercial.

Artículo 6º. Las naves nacionales y extranjeras procedentes de cualquier puerto a su arribo a Permé, jurisdicción de Puerto Obaldía, quedan obligadas a la declaración, liquidación y pago de los derechos sobre las mercancías traídas a bordo, con excepción de los buques mercaderías en vigencia.

Artículo 7º. Las naves nacionales que efectúan el servicio de cabotaje en la Comarca de San Blas, quedan sujetas:

a) A la obtención de una guía de transporte marítimo emitida por el Jefe del Puerto del lugar de su salida, en donde se expresará:

1º. Número y fecha del comprobante o comprobantes de pago de todos los derechos pagados sobre la mercancía que conduce a su bordo.

2º. Destino de la mercancía dentro de la Comarca y

3º. Detalle completo de la misma.

b) A la presentación de las listas de tripulantes, de pasajeros y de rancho de la nave y a la Patente de Sanidad.

Artículo 8º. Para hacer efectivas las reglamentaciones que por medio de esta Ley se establecen, créase en Permé, jurisdicción de Puerto Obaldía, una Aduana que, además del personal administrativo de las otras dependencias del Gobierno, será atendida por los siguientes funcionarios, con las asignaciones mensuales que seguidamente se establecen:

Un Inspector del Puerto	B.	250.00
Un Capitán de Lancha		125.00
Dos Marineros a B.	15.00 c/u.	30.00
Un Asesor Jefe de Aduana		250.00
Un Ayudante del Asesor Jefe de Aduana		175.00
Un Asesor de Aduana a B.		250.00
Un Portero		40.00

Artículo 9º. Las atribuciones y facultades del Inspector del Puerto y Jefe de la Aduana serán

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

ADMINISTRACION

ADMINISTRADOR: TITO DEL MORAL JR.

Teléfono 2-2612

OFICINA:Beleno de Barrera.—Tel. 2-3271
Aptado No 451**TALLERES:**Imprenta Nacional.—Beleno
de Barrera.**AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES**

Administración General de Rentas Internas.—Avenida Norte No 26

PARA SUSCRIPCIONES, VER AL ADMINISTRADOR**SUSCRIPCIONES:**Mínima, 6 meses; En la República B/. 6.00.— Exterior: B/. 1.00
Un año: En la República B/. 10.00.— Exterior: B/. 12.00**TODO PAGO ADELANTADO**Número suelta: B/. 0.05.— Solicitese en la oficina de venta de imprentas
Oficina, Avenida Norte No 5.

las mismas que determinan el Código Fiscal. Leyes y disposiciones complementarias, que corresponden a empleados de igual índole que funcionan en Panamá, Colón, Bocas del Toro, Puerto Armuelles y todas las que, además, les asigne el Organismo Ejecutivo.

Artículo 10. Para los efectos de que trate el Artículo 8º en cuanto al Inspector del Puerto se refiere, se modifica el Artículo 2º del Decreto No 20 de 20 de febrero de 1946, así:

Artículo 2º. Los respectivos Inspectores de Puertos tendrán las siguientes jurisdicciones:

El Inspector del Puerto de Panamá en el territorio de la Provincia de Panamá, Coclé, Los Santos y Veraguas.

El Inspector del Puerto de Colón, en el territorio de la Provincia de Colón.

El Inspector del Puerto de Bocas del Toro en el territorio de la Provincia de Bocas del Toro.

El Inspector del Puerto de Puerto Armuelles, en todo el territorio de la Provincia de Chiriquí.

El Inspector del Puerto de Perma, en todo el territorio de la Comarca de San Blas, desde el Cabo Tiburón hasta la Península de San Blas.

Artículo 11. Las infracciones a la presente Ley serán penadas conforme a las disposiciones contenidas en el Código Fiscal, las Leyes y Decretos que son complementarios, así como de acuerdo con el Decreto Ejecutivo No 50 de 1928, sobre Policía Marítima.

Artículo 12. Sepáranse las funciones que estaban adscritas a los Recaudadores Comarcanos de Rentas Internas, como Avaluadores y Recaudadores de los Impuestos de Importación y Exportación, quedando limitadas ahora estas funciones, al personal determinado por la presente Ley.

Artículo 13. El Inspector del Puerto y el Avaluador de Aduana, dentro de las más amplia y coordinada cooperación, quedan facultados para dictar las reglamentaciones que estimen necesarias para el control y desarrollo de la navegación en la Comarca de San Blas, así como para la efectiva recaudación de Impuestos, persecución de contrabandos y prevención de fraudes, previa la aprobación de dichas reglamentaciones por la Administración General de Aduanas.

Artículo 14. La Administración General de Aduanas queda investida de jurisdicción coactiva para el cobro de los créditos a favor del Tesoro, reconocidos y liquidados por los respectivos liquidadores, y para que no resulten nugatorias en

sus efectos las Recaudaciones, por motivo de Fraudes y Contrabandos de los funcionarios de Instrucción.

Artículo 15. Esta Ley entrará en vigencia desde su promulgación en la Gaceta Oficial.

Dada en la ciudad de Panamá, a los veintiseis días del mes de diciembre de 1950.

El Presidente

FERNANDO PERDOMO.

El Secretario

Santiago Rios.

República de Panamá.—Organismo Ejecutivo Nacional.—Presidencia.—Panamá, 18 de enero de 1951.

Ejecutivo Nacional.

ARLWOLFO ARIAS.

El Ministro de Interior y Justicia

JOSÉ GARCÍA AROSEMENA.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL**Ministerio de Relaciones Exteriores****NOMBRAMIENTO**

DESDE EL 15 DE ENERO DE 1951
DECRETO No 10 DE ENERO DE 1951

por el cual se nombra y designa en el cargo de

Ministro de Relaciones Exteriores

El Sr. ARLWOLFO ARIAS.

en uso de sus facultades legales.

DECRETAR

Artículo único. Nómbrase al señor Julio Ricardo J. Villalaz, ciudadano panameño, en Panamá, en Venezuela, Chile, y en el extranjero del señor Carlos Calzado, para que represente el cargo.

Comunicación No 114-A.

Dada en la ciudad de Panamá, a los 30 días del mes de diciembre de 1950, en el momento de la firma.

ARLWOLFO ARIAS.

El Ministro de Relaciones Exteriores.

CARLOS N. BRIN.

ACEPTASE UNA RENUNCIA

DESGARTE DE ENERO 114-A

República de Panamá.—Organismo Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Departamento de Asuntos y Consular.—Resolución No 114-A.—Panamá, 18 de diciembre de 1950.

En la ciudad de la República,

CONSTATAMOS

Que el señor Carlos N. Brin, Villalaz, en comunicación dirigida al Ministerio de Relaciones Exteriores, ha renunciado al alto cargo de Embajador de la República de Panamá en el extranjero.

de la República de Panamá en Venezuela a partir del 1º de enero próximo.

RESUELVE:

Acéptase la renuncia presentada por el señor don Nicanor M. Villalaz del cargo de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de Panamá en Venezuela, a partir del 1º de enero próximo, y dándosele al dimitente las gracias por las importantes y eficientes servicios prestados a la Nación en el desempeño de las altas funciones que le fueron encomendadas.

Comuníquese y publíquese.

ABENILFO ARIAS.

El Ministro de Relaciones Exteriores.

CARLOS N. BRIN.

ASIGNASE UNA SUMA

RESUELTO NUMERO 3865

República de Panamá.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Departamento de Diplomático y Consular.—Resuelto número 3865.—Panamá, 23 de diciembre de 1950.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República.

RESUELVE:

Asignar, a partir del día 1º de enero próximo, la suma de cien bollos (\$100.00) mensuales para gastos de oficina al Consulado General de Panamá en New York, N. Y., Estados Unidos de América.

Comuníquese y publíquese.

CARLOS N. BRIN.

El Secretario del Ministerio.

JOSE E. EHRLMAN.

DECLARASE LA CALIDAD DE PANAMEÑOS POR NATURALIZACION

RESUELTO NUMERO 3867

República de Panamá.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Departamento de Naturalización.—Resuelto número 3867.—Panamá, octubre 31 de 1950.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República.

Por cuanto el señor Miguel Moleas, poseedor de la Carta de Naturalización Definitiva N° 620 de fecha 30 de septiembre de 1944, ha cumplido los requisitos exigidos por el artículo 11 de la Constitución Nacional.

RESUELVE:

Declarar, como se declara, que el señor Miguel Moleas conserva, en toda su integridad, su calidad de panameño por naturalización.

Comuníquese y publíquese.

El Secretario, encargado del Ministerio de Relaciones Exteriores.

JOSE E. EHRLMAN.

RESUELTO NUMERO 3868

República de Panamá.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Departamento de Naturalización.—Resuelto número 3868.—Panamá, 31 de octubre de 1950.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República.

Por cuanto el señor Moszek Mordko Bajtel, poseedor de la Carta de Naturalización Definitiva N° 547 de fecha 25 de agosto de 1944, ha cumplido los requisitos exigidos por el artículo 11 de la Constitución Nacional.

RESUELVE:

Declarar, como se declara, que el señor Moszek Mordko Bajtel conserva, en toda su integridad, su calidad de panameño por naturalización.

Comuníquese y publíquese.

El Secretario, encargado del Ministerio de Relaciones Exteriores.

JOSE E. EHRLMAN.

RESUELTO NUMERO 3869

República de Panamá.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Departamento de Naturalización.—Resuelto número 3869.—Panamá, 31 de octubre de 1950.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República.

Por cuanto la señora Rywka Peznantek de Lipszic, poseedora de la Carta de Naturalización Definitiva N° 589 de fecha 15 de septiembre de 1944, ha cumplido los requisitos exigidos por el artículo 11 de la Constitución Nacional.

RESUELVE:

Declarar, como se declara, que la señora Rywka Peznantek de Lipszic conserva, en toda su integridad, su calidad de panameña por naturalización.

Comuníquese y publíquese.

El Secretario, encargado del Ministerio de Relaciones Exteriores.

JOSE E. EHRLMAN.

RESUELTO NUMERO 3870

República de Panamá.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Departamento de Naturalización.—Resuelto número 3870.—Panamá, 31 de octubre de 1950.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República.

Por cuanto el señor José Elias Jacobo, poseedor de la Carta de Naturalización Definitiva N° 367 de fecha 6 de agosto de 1943, ha cumplido los requisitos exigidos por el artículo 11 de la Constitución Nacional.

RESUELVE:

Declarar, como se declara, que el señor José

Elias Jacobo conserva, en toda su integridad, su calidad de panameño por naturalización.

Comuníquese y publíquese.

El Secretario, encargado del Ministerio de Relaciones Exteriores,

JOSE E. EHRLMAN.

Ministerio de Hacienda y Tesoro

NOMBRAMIENTOS

DECRETO NUMERO 508
(DE 5 DE ENERO DE 1951)

por el cual se hacen unos nombramientos

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Hácense los siguientes nombramientos en el Ministerio de Hacienda y Tesoro:

Gerónimo Avezza, Sub-Jefe de la Oficina General del Ministerio en reemplazo de José A. Cajar, cuyo nombramiento se declara insubsistente;

Joaquín Vega, Oficial de Coordinación de Impuestos, en reemplazo de Gerónimo Avezza, quien pasa a ocupar otro cargo;

Leticia Vicensini, Oficial mayor, Asistente del Jefe de Compras, en reemplazo de Leticia Vicensini, cuyo nombramiento se declara insubsistente;

Carlos A. López P. Ayudante del Director de la Aduana de Panamá, en reemplazo de Raúl B. Boza, cuyo nombramiento se declara insubsistente;

Roberto Potes, Inspector de Hacienda en la Administración General de Aduanas, en reemplazo de Manuel Ruiz García, cuyo nombramiento se declara insubsistente;

Donato Goliochea, Inspector de Gasolina en la Administración General de Aduanas, en reemplazo de Luis Salgado, cuyo nombramiento se declara insubsistente;

Máximo Valdés, Contador en el Almacén Oficial de Depósito de Colón, en reemplazo de Máximo Heurtematte, cuyo nombramiento se declara insubsistente;

Julio Terrientes, Inspector de Aduana de 1ª Categoría en reemplazo de Edmundo Molino Jr., cuyo nombramiento se declara insubsistente;

Antonio Elías Sáenz, Inspector de Aduana de 1ª Categoría en reemplazo de Ansel Rubacha, cuyo nombramiento se declara insubsistente;

Altón Albán Elchoren, Inspector de Aduana de la Categoría en reemplazo de Andrés Ortega, cuyo nombramiento se declara insubsistente;

José Gil de León, Inspector de Aduana de 2ª Categoría en reemplazo de Ernesto Muñoz, cuyo nombramiento se declara insubsistente;

Leopoldo Pomares, Inspector de Aduana de 2ª Categoría en reemplazo de Antonio Ocaña, cuyo nombramiento se declara insubsistente;

Antonio Quintero, Inspector de Aduana de 2ª Categoría en reemplazo de Rafael Morales R., cuyo nombramiento se declara insubsistente;

Anastasio Herrera, Inspector de Aduana de 2ª

Categoría, en reemplazo de Antonio H. Salinas, cuyo nombramiento se declara insubsistente;

Enrique Guzmán H., Inspector de Vigilancia Fiscal en la Administración General de Rentas Internas, en reemplazo de Bolívar Rivera, cuyo nombramiento se declara insubsistente.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 5 días del mes de Enero de mil novecientos cincuenta y uno.

ARNULFO ARIAS.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

ALCIMADES AROSEMENA.

CONCEDESE UN PERMISO

RESUELTO NUMERO 473

República de Panamá.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resuelto número 473.—Panamá, 31 de agosto de 1950.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que Alliance Distributors, Inc. solicita permiso para traspasar de sus existencias en el Almacén Oficial de Depósito de Colón al Almacén Oficial de Depósito de esta ciudad, a nombre del Almacén Angelini, los siguientes licores:

Nombre	Contenido	Valor	Liq.	Litros	Lote
10 yrs. de Whisky	115.80	2000	90	1102	
House of Lords					

RESUELVE:

Conceder permiso a Alliance Distributors, Inc. para que pueda traspasar de sus existencias en el Almacén Oficial de Depósito de Colón al Almacén Oficial de Depósito de esta ciudad, a nombre del Almacén Angelini, diez (10) cajas de Whisky House of Lords, de 10 Litros del lote No. 1102.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

El Secretario del Ministerio de Hacienda y Tesoro.

J. M. VARELA.

El Asistente del Secretario del Ministerio de Hacienda y Tesoro,

Juan Arosemena Q.

AUTORIZASE UN PAGO

RESUELTO NUMERO 478

República de Panamá.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resuelto número 478.—Panamá, septiembre 9 de 1950.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el señor Silverio Villarreal, reclama al Tesoro Nacional el pago de un 10% adicional retenido en exceso del 20% sobre los pagos que se le

han hecho de las cantidades que el Gobierno de los Estados Unidos de América ha entregado al de Panamá por el arrendamiento de la finca N° 712 denominada "El Guabo", situada en el Distrito de Las Tablas, Provincia de Los Santos, que estuvo ocupada por el Ejército de los Estados Unidos como sitio de defensa N° 9;

Que por tal reclamación el señor Villarreal ha presentado una cuenta contra el Tesoro Nacional, por medio de su apoderado señor Daniel Pinilla, por la suma de trescientos cincuenta y ocho balboas con treinta y siete centésimos de balboa (B/. 358.37);

Que en Memorandum de fecha 7 de septiembre actual, la Contraloría General de la República, ha informado a este Ministerio que debe reconocerse al reclamante el pago de la indicada cantidad, por haber sido verificada la cuenta presentada y encontrada correcta.

RESUELVE:

Autorizar el pago al señor Silverio Villarreal, por medio de su apoderado señor Daniel Pinilla, de la cantidad de trescientos cincuenta y ocho balboas con treinta y siete centésimos de balboa (B/. 358.37), por la diferencia entre la cantidad pagada por el Gobierno de los Estados Unidos de América, por la ocupación del Sitio de Defensa N° 9 dentro de la finca N° 712 en el Distrito de Las Tablas, Provincia de Los Santos, y la cantidad que hasta la fecha había recibido.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ALCIBIADES AROSEMENA.

El Secretario del Ministerio de Hacienda y Tesoro,

J. M. Varela.

AVISOS Y EDICTOS

AVISO OFICIAL

El suscrito Secretario de Agricultura, por este medio, NOTIFICA:

A todos los que se dedican a la pesca, ya sea en grande o en pequeña escala, que concurren a la Sección de Minería y Pesca, desde el día 15 de Enero del año en curso en adelante, para que llenen todos los requisitos establecidos en las leyes que regulan estas actividades.

Panamá, 6 de Enero de 1950.

El Secretario de Agricultura,

Cortés Izarra M.

AVISO DE LICITACION

Hasta las 10 a.m. del día 12 de febrero de 1951, se recibirán propuestas en pliego cerrado en el Despacho del Ministro de Obras Públicas, para la construcción del nuevo Hipódromo Nacional.

Las especificaciones y planos podrán obtenerse durante las horas hábiles, en la Sección de Diseños y Construcciones de este Ministerio, previo depósito de B/. 200.00.

Panamá, 12 Enero de 1951.

MANUEL V. PATISO,
Ministro de Obras Públicas.

ROGELIO AVILA PINZON.

Notario Público Tercero del Circuito de Panamá, con cédula de identidad personal 47-1819.

CERTIFICA:

Que Roberto Antonio Estripeant y Danilo Sousa, han declarado disueltas y liquidadas la sociedad "Estripeant y

Sousa, Compañía Limitada", constituida por ellos e inscrita al Libro 577 de Personas Mercantiles, Tomo 202, Bajo Asiento 33.550;

Que con motivo de la presente disolución y liquidación Roberto Antonio Estripeant, administrador de la mencionada sociedad, renunciando ambos roles a su cargo almor;

Que en caso de presentarse alguna obligación legítima contra la sociedad que se disuelve y liquidación, ambos socios asumirán su pago por partes iguales.

Todo lo cual consta en la Escritura Pública Número 75, de 15 de Enero de 1951, extendida en la Notaría a su cargo.

Panamá, Enero 15 de 1951.

ROGELIO AVILA P.,
Notario Público Tercero.

L. 25.217
(Única publicación)

EDICTO

El suscrito Gobernador, Adm. Prov. de Tierras y Bosques y al público en general.

HACE SABER:

Que el Lic. Olimario Darío Miranda, actuando como apoderado del señor Ricardo Pérez, ha presentado la siguiente solicitud de título de posesión, sobre un pedazo de terreno, ubicado en Pórrero, Distrito de David.

"Señor Gobernador: Yo Olimario D. Miranda, de nacionalidad en el poder que actúo y que asumo respectivamente la solicitud que de acuerdo con su respectiva constitución, se le extienda título de plena propiedad, a favor del mi poseedor Ricardo Pérez, sobre el pedazo de terreno que describe así: Superficie: 132 metros 52 centímetros y 47 centímetros cuadrados; lindes: Norte, posesión de Eusebio Guzmán, midiendo 28 metros y 52 centímetros; Sur, finca del Comandante, midiendo 18 metros y 52 centímetros; Este, Perimetral Nacional de Chiriquí, con 70 metros y 77 centímetros, y Oeste, finca del Sr. Darío, midiendo 13 metros y 74 centímetros.

Para otorgar la presente queda y pacifica del terreno solicitado, en título, por más de 50 años, que el Lic. es adjudicatario, que no tiene objeción al presentarse de nulidad o extinción, que esta ocurre a la orden de la solicitud tomar declaración a los señores Guzmán, Pérez y José Angel Santamaría, vecinos de esta ciudad.

Atestando la documentación requerida para esta clase de solicitud.

David, Diciembre 22 de 1950.

Olimario D. Miranda."

Y para que sirva de formal notificación se fija el presente Edicto en lugar público de esta Gobernación, Sección de Tierras y Bosques, durante el término de treinta (30) días hábiles; se envía copia a la Academia de este Distrito, para los mismos fines, y se entregan dos (2) copias al interesado para su debida publicación en la Gaceta Oficial y en un periódico de la localidad.

El Gobernador, Adm. Prov. de Tierras y Bosques.

Abel Castañón,
Secretario Rodríguez.

L. 5964
(Única publicación)

EDICTO NUMERO 174

El Gobernador de la Provincia, Administrador de Tierras y Bosques de Veraguas,

HACE SABER:

Que el señor Eusebio Méndez, varón mayor de edad, panameño, vecino del Distrito de Chiriquí, soltero, industrial y con cédula de identidad personal N° 47-1819, ha solicitado de esta Administración la adjudicación en compra del pedazo de terreno, denominado "La Hueste", ubicado en el Distrito de Chiriquí, de una cantidad de treinta y cinco hectáreas con cuatro mil quinientos treinta y ocho metros cuadrados 137 mts. 453m. cc. 38 y con los siguientes lindes:

Norte, terrenos nacionales en 504 metros;

Sur, terrenos nacionales en 517 m. 72 centímetros;

Este, Pórrero de H. Méndez en 210 metros y terrenos nacionales en 400 metros;

Oeste, terrenos nacionales en 507 m. 75 centímetros.

En cumplimiento a las disposiciones legales que rigen la materia, se dispone hacer fijar una copia de este Edicto en lugar público de la Alcaldía de Cañas por el término legal de treinta días hábiles; otra copia se fijará en esta Administración por igual término, y otra se le entregará al interesado para que la haga publicar por tres veces en la Gaceta Oficial o en un periódico de la capital de la República; todo para conocimiento del público, a fin de que quien se considere perjudicado en sus derechos con esta solicitud, los haga valer en tiempo oportuno.

Santiago, 20 de Diciembre de 1930.

El Gobernador de la Provincia.

A. R. Ruiz

El Secretario.

E. Kung'u.

N. 25.107

(Primera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 1

El suscrito, Personero Segundo Municipal del Distrito de Panamá, por medio del presente Edicto, cita y emplaza a Alejandro Batista, panameño, soltero, de diez y ocho años de edad, soltero, pintor, hijo de Alejandro Batista y Lucia Jiménez, cuya residencia se ignora, para que comparezca a este Despacho en el término de treinta (30) días, contados a partir de la última publicación de este edicto en la Gaceta Oficial, a rendir indagatoria en las diligencias sumarias que se instruyen en su contra por el delito de hurto, con el apercibimiento de que no haciéndolo así, será considerada su ausencia como infundada en su contra, con las consecuencias a que haya lugar según la Ley.

Se cita formalmente a todos los habitantes de la República de Panamá, para que manifiesten el paradero del mencionado Alejandro Batista, so pena de ser castigados como encubridores si sabiendo, no lo hicieron oportunamente, salvo las excepciones que establece el artículo 2008 del Código Judicial. Asimismo se requiere a todas las autoridades de la República, para que denuncien a este Ministerio Público el paradero del emplazado, a fin de proveer los medios necesarios para su presentación.

Por tanto, se libra y firma el presente Edicto, en la ciudad de Panamá, a las diez de la mañana del mes de enero de mil novecientos cincuenta y uno, y copia de él se remite al señor Director de la Gaceta Oficial, para su publicación por (5) veces consecutivas en dicho órgano periodístico del Estado.

El Personero,

FEDERICO CASARETO

El Secretario,

Santiago Quintero G.

(Primera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 1 (Ramo Penal)

El Juez del Circuito de Coclé y su Secretario, a quienes interesa.

HACE SABER:

Que en las diligencias sumarias seguidas contra María Teresita Oroya, Albino Valentín Roldán Jr. y Wallace Mathews, sindicados del delito de violación carnal se ha dictado la providencia que se copia y la senda nota del Superior:

"Juzgado del Circuito de Coclé.—Panamá, Enero cinco de mil novecientos cincuenta y uno.

Como Wallace Mathews se juzga como ausente la sentencia se le notificará por edicto emplazatorio que se fijará en la Secretaría del Tribunal y se publicará por cinco veces consecutivas en la Gaceta Oficial y transcurridos diez días después de la última publicación se dará por notificada la sentencia.

Notifíquese.—(Edo.) Juan P.—(Edo.) Gerardo, Sala.
SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA PARTE RESOLUTIVA

"Segundo Distrito Judicial.—Tercer Tribunal de primera

Penencia, veinticinco de Diciembre de mil novecientos cincuenta y uno.

Por lo expuesto el Tercer Tribunal Superior administrativo decide en su Sala de lo Penal, y por autoridad de la Ley, CONFIRMAR el fallo apelado.

Órdenes.—(Edo.) Gerardo, Sala.—(Edo.) Andrés Guzmán T.—(Edo.) Gerardo, Sala.—(Edo.) Gerardo, Sala.

Por tanto, se fija el presente edicto emplazatorio en lugar público de esta Secretaría por el término de diez días y copia del mismo se remite al Jefe de la Gaceta Oficial para su publicación por cinco veces consecutivas.

Dado en Panamá, a las ocho y seis del mes de Enero de mil novecientos cincuenta y uno.

En firme.

JUAN P. JUAN P.

El Secretario.

Gerardo A. Gerardo.

(Primera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 22

El suscrito, Personero Segundo Municipal del Distrito de Panamá, por medio del presente Edicto, cita y emplaza a Nicolás Álvarez Sánchez, soltero, de veintidós años de edad, hijo de Nicolás Álvarez Sánchez y María Loreta Sánchez, a quien se le acusa de hurto, con el apercibimiento de que no haciéndolo así, será considerada su ausencia como infundada en su contra, con las consecuencias a que haya lugar según la Ley.

Se cita formalmente a todos los habitantes de la República de Panamá, para que manifiesten el paradero del mencionado Nicolás Álvarez Sánchez, so pena de ser castigados como encubridores si sabiendo, no lo hicieron oportunamente, salvo las excepciones que establece el artículo 2008 del Código Judicial. Asimismo se requiere a todas las autoridades de la República, para que denuncien a este Ministerio Público el paradero del emplazado, a fin de proveer los medios necesarios para su presentación.

Por tanto, se libra y firma el presente Edicto, en la ciudad de Panamá, a las diez de la mañana del mes de enero de mil novecientos cincuenta y uno, y copia de él se remite al señor Director de la Gaceta Oficial, para su publicación por (5) veces consecutivas en dicho órgano periodístico del Estado.

El Personero,

JUAN P. JUAN P.

El Secretario,

Gerardo A. Gerardo.

(Primera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 23

El suscrito, Jefe de la Sala de lo Penal, cita y emplaza a Nicolás Álvarez Sánchez, soltero, de veintidós años de edad, hijo de Nicolás Álvarez Sánchez y María Loreta Sánchez, a quien se le acusa de hurto, con el apercibimiento de que no haciéndolo así, será considerada su ausencia como infundada en su contra, con las consecuencias a que haya lugar según la Ley.

Por tanto, se libra y firma el presente Edicto, en la ciudad de Panamá, a las diez de la mañana del mes de enero de mil novecientos cincuenta y uno, y copia de él se remite al señor Director de la Gaceta Oficial, para su publicación por (5) veces consecutivas en dicho órgano periodístico del Estado.

Vistos: Al emitir certificaciones el señor Procurero Municipal en las diligencias seguidas segundas contra Bernardo M. Salcedo por el delito de "Estado cometido en perjuicio del poder judicial", Antioquia, Pto., se expusieron así en su Vista N.º 11 de Mayo próximo pasado:

"Señor Juez Tercero, Manizales, D. C. Vengo a que tengo a la vista el expediente que existe suficiente merito para encomendar a Bernardo M. Salcedo, ex-emplando de la Agencia del Departamento de Antioquia, en cumplimiento del delito de "Estado cometido en perjuicio del poder judicial", Antioquia, Pto., se expusieron así en su Vista N.º 11 de Mayo próximo pasado en conformidad con lo dispuesto en los artículos contenidos en el Capítulo III, Título XIII, Libro II del Código Penal.

Efectivamente, de la lectura de las actuaciones se desprende que Salcedo, de quien se trata, para hacer copias, recibió de Pto. la suma de veinte mil pesos con cincuenta centavos (\$21.250), para asegurarse un apartamento tan pronto como él lo quisiera, y que firmó el recibo en figura de \$21.250, habiendo pasado la fecha cumplida el referido compromiso.

El cargo, verificado por los señores Mario Balfanz y Zephania Guevara a la fecha en que se trata, que suscribió el cheque que fue a pagar en el banco principal y en persona que firmó el recibo a \$21.250 fue el mismo M. Salcedo, por lo que se trata, de esta la calidad de haberse cometido el delito de "Estado cometido en perjuicio del poder judicial", Antioquia, Pto., se expusieron así en su Vista N.º 11 de Mayo próximo pasado en conformidad con lo dispuesto en los artículos contenidos en el Capítulo III, Título XIII, Libro II del Código Penal.

Los mismos elementos de la causa, en la que se trata, que ya se han visto, en el expediente, al ser el denunciante en esta causa el señor Antonio Prieto.

Nada tiene este T.º Tercero que objetar la anterior solicitud de procesamiento.

Por lo expuesto, ante el señor Juez Tercero Municipal del Distrito de Antioquia, se dicta la presente en nombre de la República y de la ley, para que se haga cumplir contra el señor M. Salcedo, por haberse cometido el delito de "Estado cometido en perjuicio del poder judicial", Antioquia, Pto., se expusieron así en su Vista N.º 11 de Mayo próximo pasado en conformidad con lo dispuesto en los artículos contenidos en el Capítulo III, Título XIII, Libro II del Código Penal, para que se haga cumplir contra el señor M. Salcedo, por haberse cometido el delito de "Estado cometido en perjuicio del poder judicial", Antioquia, Pto., se expusieron así en su Vista N.º 11 de Mayo próximo pasado en conformidad con lo dispuesto en los artículos contenidos en el Capítulo III, Título XIII, Libro II del Código Penal.

Proveo el enjuiciamiento, los medios de su defensa.

Dictese el cumplimiento de lo que se hallare asentado.

Cópiese y notifíquese a los señores Carlos Hernández S. Juan R. Acosta, Srío.

Se le advierte al enjuiciado, que si no comparece a la vista y se le notifica en la forma que se indica, de no hacerlo, su ausencia se interpretará como que comparece en su contra, y la causa se seguirá con su intervención.

Se cita a las autoridades de la jurisdicción y judicial de la República, para que en el proceso judicial que en esta causa se sigue, y se dicta en la forma que se indica, se haga cumplir contra el señor M. Salcedo, por haberse cometido el delito de "Estado cometido en perjuicio del poder judicial", Antioquia, Pto., se expusieron así en su Vista N.º 11 de Mayo próximo pasado en conformidad con lo dispuesto en los artículos contenidos en el Capítulo III, Título XIII, Libro II del Código Penal, para que se haga cumplir contra el señor M. Salcedo, por haberse cometido el delito de "Estado cometido en perjuicio del poder judicial", Antioquia, Pto., se expusieron así en su Vista N.º 11 de Mayo próximo pasado en conformidad con lo dispuesto en los artículos contenidos en el Capítulo III, Título XIII, Libro II del Código Penal.

Se fía este oficio en la forma que se indica, en la Secretaría y se ordena su publicación por cinco veces consecutivas en la Gaceta Oficial de conformidad con el Artículo 2247 del Código Judicial.

Dado en Bogotá, a los veintinueve días del mes de Noviembre de mil novecientos cincuenta.

El Juez,

El Secretario,

Carlos Hernández S.

Juan R. Acosta.

(Primera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 47

El suscrito, Juez Tercero Municipal de Bogotá, por el presente emplazo al señor don Bernardo M. Salcedo, para que comparezca a la vista y se le notifica en la forma que se indica, de no hacerlo, su ausencia se interpretará como que comparece en su contra, y la causa se seguirá con su intervención.

debe en el juicio que se le sigue por el delito de "Estado cometido en perjuicio del poder judicial", Antioquia, Pto., se expusieron así en su Vista N.º 11 de Mayo próximo pasado en conformidad con lo dispuesto en los artículos contenidos en el Capítulo III, Título XIII, Libro II del Código Penal.

Jurado Tercero Municipal de Bogotá, D. C. Vengo a que tengo a la vista el expediente que existe suficiente merito para encomendar a Bernardo M. Salcedo, por el delito de "Estado cometido en perjuicio del poder judicial", Antioquia, Pto., se expusieron así en su Vista N.º 11 de Mayo próximo pasado en conformidad con lo dispuesto en los artículos contenidos en el Capítulo III, Título XIII, Libro II del Código Penal.

El señor Juez Tercero Municipal de Bogotá, D. C. Vengo a que tengo a la vista el expediente que existe suficiente merito para encomendar a Bernardo M. Salcedo, por el delito de "Estado cometido en perjuicio del poder judicial", Antioquia, Pto., se expusieron así en su Vista N.º 11 de Mayo próximo pasado en conformidad con lo dispuesto en los artículos contenidos en el Capítulo III, Título XIII, Libro II del Código Penal.

La denuncia responde al nombre de Clara de Ruiz, quien a fines de 1956 le hace el cargo a Salcedo de haberse apropiado mediante recibo de veintinueve mil pesos del año próximo pasado (1956), la suma de veintinueve mil pesos con el fin de obtener un apartamento en una de las casas del Banco de Urbanización rurales, habiendo sido desahuciado, sin que hasta la fecha de la denuncia, Salcedo haya cumplido ni devuelto el dinero recibido.

El sindicado aún no ha respondido indignidad, por encontrarse ausente, pero el suscrito opina al igual que el señor Jefe del Ministerio Público, que el proceso de enjuiciamiento de Salcedo por el delito de "Estado cometido en perjuicio del poder judicial", Antioquia, Pto., se expusieron así en su Vista N.º 11 de Mayo próximo pasado en conformidad con lo dispuesto en los artículos contenidos en el Capítulo III, Título XIII, Libro II del Código Penal.

En virtud de lo que se dejó expuesto, se que se expusieron así en su Vista N.º 11 de Mayo próximo pasado en conformidad con lo dispuesto en los artículos contenidos en el Capítulo III, Título XIII, Libro II del Código Penal.

El señor Juez Tercero Municipal de Bogotá, D. C. Vengo a que tengo a la vista el expediente que existe suficiente merito para encomendar a Bernardo M. Salcedo, por el delito de "Estado cometido en perjuicio del poder judicial", Antioquia, Pto., se expusieron así en su Vista N.º 11 de Mayo próximo pasado en conformidad con lo dispuesto en los artículos contenidos en el Capítulo III, Título XIII, Libro II del Código Penal.

En virtud de lo que se dejó expuesto, se que se expusieron así en su Vista N.º 11 de Mayo próximo pasado en conformidad con lo dispuesto en los artículos contenidos en el Capítulo III, Título XIII, Libro II del Código Penal.

En virtud de lo que se dejó expuesto, se que se expusieron así en su Vista N.º 11 de Mayo próximo pasado en conformidad con lo dispuesto en los artículos contenidos en el Capítulo III, Título XIII, Libro II del Código Penal.

En virtud de lo que se dejó expuesto, se que se expusieron así en su Vista N.º 11 de Mayo próximo pasado en conformidad con lo dispuesto en los artículos contenidos en el Capítulo III, Título XIII, Libro II del Código Penal.

En virtud de lo que se dejó expuesto, se que se expusieron así en su Vista N.º 11 de Mayo próximo pasado en conformidad con lo dispuesto en los artículos contenidos en el Capítulo III, Título XIII, Libro II del Código Penal.

En virtud de lo que se dejó expuesto, se que se expusieron así en su Vista N.º 11 de Mayo próximo pasado en conformidad con lo dispuesto en los artículos contenidos en el Capítulo III, Título XIII, Libro II del Código Penal.

En virtud de lo que se dejó expuesto, se que se expusieron así en su Vista N.º 11 de Mayo próximo pasado en conformidad con lo dispuesto en los artículos contenidos en el Capítulo III, Título XIII, Libro II del Código Penal.

En virtud de lo que se dejó expuesto, se que se expusieron así en su Vista N.º 11 de Mayo próximo pasado en conformidad con lo dispuesto en los artículos contenidos en el Capítulo III, Título XIII, Libro II del Código Penal.

En virtud de lo que se dejó expuesto, se que se expusieron así en su Vista N.º 11 de Mayo próximo pasado en conformidad con lo dispuesto en los artículos contenidos en el Capítulo III, Título XIII, Libro II del Código Penal.

En virtud de lo que se dejó expuesto, se que se expusieron así en su Vista N.º 11 de Mayo próximo pasado en conformidad con lo dispuesto en los artículos contenidos en el Capítulo III, Título XIII, Libro II del Código Penal.

En virtud de lo que se dejó expuesto, se que se expusieron así en su Vista N.º 11 de Mayo próximo pasado en conformidad con lo dispuesto en los artículos contenidos en el Capítulo III, Título XIII, Libro II del Código Penal.

En virtud de lo que se dejó expuesto, se que se expusieron así en su Vista N.º 11 de Mayo próximo pasado en conformidad con lo dispuesto en los artículos contenidos en el Capítulo III, Título XIII, Libro II del Código Penal.

En virtud de lo que se dejó expuesto, se que se expusieron así en su Vista N.º 11 de Mayo próximo pasado en conformidad con lo dispuesto en los artículos contenidos en el Capítulo III, Título XIII, Libro II del Código Penal.

En virtud de lo que se dejó expuesto, se que se expusieron así en su Vista N.º 11 de Mayo próximo pasado en conformidad con lo dispuesto en los artículos contenidos en el Capítulo III, Título XIII, Libro II del Código Penal.

En virtud de lo que se dejó expuesto, se que se expusieron así en su Vista N.º 11 de Mayo próximo pasado en conformidad con lo dispuesto en los artículos contenidos en el Capítulo III, Título XIII, Libro II del Código Penal.

En virtud de lo que se dejó expuesto, se que se expusieron así en su Vista N.º 11 de Mayo próximo pasado en conformidad con lo dispuesto en los artículos contenidos en el Capítulo III, Título XIII, Libro II del Código Penal.

En virtud de lo que se dejó expuesto, se que se expusieron así en su Vista N.º 11 de Mayo próximo pasado en conformidad con lo dispuesto en los artículos contenidos en el Capítulo III, Título XIII, Libro II del Código Penal.

En virtud de lo que se dejó expuesto, se que se expusieron así en su Vista N.º 11 de Mayo próximo pasado en conformidad con lo dispuesto en los artículos contenidos en el Capítulo III, Título XIII, Libro II del Código Penal.

En virtud de lo que se dejó expuesto, se que se expusieron así en su Vista N.º 11 de Mayo próximo pasado en conformidad con lo dispuesto en los artículos contenidos en el Capítulo III, Título XIII, Libro II del Código Penal.

En virtud de lo que se dejó expuesto, se que se expusieron así en su Vista N.º 11 de Mayo próximo pasado en conformidad con lo dispuesto en los artículos contenidos en el Capítulo III, Título XIII, Libro II del Código Penal.

En virtud de lo que se dejó expuesto, se que se expusieron así en su Vista N.º 11 de Mayo próximo pasado en conformidad con lo dispuesto en los artículos contenidos en el Capítulo III, Título XIII, Libro II del Código Penal.

En virtud de lo que se dejó expuesto, se que se expusieron así en su Vista N.º 11 de Mayo próximo pasado en conformidad con lo dispuesto en los artículos contenidos en el Capítulo III, Título XIII, Libro II del Código Penal.

en el Capítulo II, Título XIII del Libro II del Código Penal.

Se decreta asimismo la detención preventiva de los sindicados.

De cinco días comunes disponen las partes para que presenten las pruebas que intenten hacer valer en el acto del juicio oral y el que tendrá verificativo el día treinta de Noviembre del presente año a partir de las diez de la mañana.

Fundamento de Derecho: Artículos 2147 del Código Judicial.

Cópiase y notifíquese.—(Fdo.) Alfredo Burgos C.—Juez Cuarto del Circuito.—(Fdo.) Abigail Vázquez Díaz, Secretario.

Se le advierte a los procesados que si no comparecieron dentro del término fijado, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra y que se seguirá su causa sin intervención con los mismos trámites y formalidades establecidos para el juicio oral con o sin presente.

Exhíbase a todos los habitantes de la República para que indiquen el paradero de los encausados, so pena de ser juzgados como encubridores del delito por el cual se les acusa, si sabiéndolo no lo hicieron, salvo las excepciones de que trata el Artículo 2008 del Código Judicial.

Se requiere de las autoridades del orden judicial y político de la República para que indiquen el paradero de los encausados y verifiquen su captura o la ordenen.

Para que sirva de legal notificación se fija el presente edicto emplazatorio en lugar público de la Secretaría del Tribunal hoy veintinueve de Noviembre de mil novecientos cincuenta, a las cuatro de la tarde y se ordena enviar copia autenticada del mismo al señor Director de la Gaceta Oficial, para su publicación por cinco veces consecutivas.

El Juez Cuarto del Circuito,

ALFREDO BURGOS C.

El Secretario,

Abigail Vázquez Díaz

(Primera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 157

El que suscribe, Juez Cuarto del Circuito de Panamá, por este medio, cita, llama y emplaza a Gregorio Morán, de generales desconocidos en el auto de enjuiciamiento, para que en el término de treinta (30) días hábiles, más el de la distancia, comparezca a estar en derecho en este juicio que se le sigue por el delito de "Apropiación Indebida".

La parte resolutoria de dicho auto es el siguiente tenor:

"Juzgado Cuarto del Circuito.—Panamá, 18 de Enero de mil novecientos cincuenta.

Vistos:

Por todo lo expuesto, el que suscribe, Juez Cuarto del Circuito de Panamá, en perfecto acuerdo con la opinión Fiscal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, "Abre Causa Criminal" por trámites ordinarios, contra Gregorio Morán, de generales desconocidos, como infractor de las leyes que quisiere tipificadas en el Capítulo V, Título XIII, Libro II del Código Penal, que trata de los delitos contra la propiedad. Se señala el día treinta de los presentes a partir de las nueve de la mañana, para que tenga verificativo la vista oral de la presente causa.

Las partes disponen del término de cinco días hábiles para que presenten las pruebas que intenten hacer valer en este juicio.

Notifíquese personalmente este auto a la encausada para que nombre su defensor y provea los medios de la defensa.

Fundamento: Artículo 2147 del Código Judicial.

Notifíquese y cópiase.—(Fdo.) Alfredo Burgos C.—El Sr. Admisorio.—(Fdo.) Gregorio Morales C.

Se le advierte a la procesada Morán que si no compareciere dentro del término fijado, su omisión se apreciará como indicio grave en su contra y que se seguirá su causa sin su intervención con los mismos trámites y formalidades establecidos para el juicio oral con o sin presente.

Exhíbase a todos los habitantes de la República para

que indiquen su paradero, so pena de ser juzgados como encubridores del delito por el cual se le acusa, si sabiéndolo no lo hicieron, salvo las excepciones de que trata Artículo 2008 del Código Judicial.

Se requiere de las autoridades del orden judicial y político de la República para que indiquen el paradero de la encausada Morán y verifiquen su captura o la ordenen.

Para que sirva de legal notificación se fija el presente edicto emplazatorio en lugar público de la Secretaría del Tribunal, hoy veintinueve de Noviembre de mil novecientos cincuenta, a las cuatro de la tarde y se ordena enviar copia autenticada del mismo al señor Director de la Gaceta Oficial para su publicación por cinco veces consecutivas.

El Juez Cuarto del Circuito,

ALFREDO BURGOS C.

El Secretario,

Abigail Vázquez Díaz

(Primera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 158

El que suscribe, Juez Cuarto del Circuito de Panamá, por este medio, cita, llama y emplaza a Dionisio Martínez, de generales conocidas en esta causa, para que en el término de doce (12) días hábiles, más el de la distancia, comparezca a este Despacho a estar en derecho en este juicio que se le sigue por el delito de evasión, notificándose de la sentencia condenatoria dictada por este Tribunal, cuya parte pertinente es del siguiente tenor:

"Juzgado Cuarto del Circuito.—Panamá, diecinueve de Enero de mil novecientos cuarenta y ocho.

Vistos:

En mérito de lo expuesto, el suscrito Juez Cuarto del Circuito de Panamá, de acuerdo con el Agente del Ministerio Público, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONDENA a Dionisio Martínez, de 38 años de edad, soltero, agricultor, natural y vecino del Distrito Penonomé, con residencia en Panamá de la misma comprensión, portador de la cédula de identidad personal número 83204, reo confeso del delito de evasión, sin promesa de matrimonio, a sufrir seis meses de reclusión en el lugar que indique el Ministerio de Gobierno y Justicia y al pago de los gastos procesales.

Se le pena impuesta tiene derecho el reo a que lo comparezca como parte ya cumplida el tiempo de su detención preventiva por razón de este asunto, y como si advierte que la ha cumplido se mantiene su libertad provisional.

Se funda este fallo en las siguientes disposiciones legales: Artículos 17, 18, 27, 38, 285 inciso 2º del Código Penal, este último reformado por la Ley 21 de 1935; 2152, 2153, 2154, 2157, 2215, 2216, 2217, 2218 del Código Judicial y Decreto Ejecutivo número 467 de fecha 22 de Julio de 1942.

Cópiase, notifíquese y si no fuere apelada consúltase con el Superior.—(Fdo.) Alfredo Burgos C.—El Secretario, (Fdo.) Abigail Vázquez Díaz.

Se le advierte al sentenciado Dionisio Martínez que si no compareciere dentro del término fijado, su omisión se apreciará como indicio grave en su contra.

Se exhíbe a todos los habitantes de la República para que indiquen el paradero de Martínez, so pena de ser juzgados como encubridores del delito por el cual se le condena, si sabiéndolo, no lo hicieron, salvo las excepciones de que trata el Artículo 2008 del Código Judicial.

Se requiere de las autoridades del orden judicial y político de la República para que indiquen a cabo su captura o la ordenen.

Para que sirva de legal notificación se fija el presente edicto emplazatorio en lugar público de la Secretaría del Tribunal, hoy veintinueve de Noviembre de mil novecientos cincuenta, a las cuatro de la tarde, y se ordena enviar copia autenticada del mismo al señor Director de la Gaceta Oficial, para su publicación por cinco veces consecutivas.

El Juez Cuarto del Circuito,

ALFREDO BURGOS C.

El Secretario,

Abigail Vázquez Díaz

(Primera publicación)

—Claus. 604